

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Cali

RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA, mayor de edad identificado con la C.C. 16.639.993 de Cali, en mi condición de abogado en ejercicio y con TP 74399 del CSJ, mediante poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor CESAR AUGUSTO HERRERA HERRERA, me permito instaurar DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la entidad denominada SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, identificada con el Nit. 800149496-2, entidad representada legalmente por el señor JAIME RESTREPO PINZON, identificado con la C.C. No.80.415.785 de Usaquen o por quien haga sus veces, para que se ordene el traslado de mi poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** antes **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS”**, entidad representada legalmente por doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de recibo de esta demanda, se declare la nulidad y la ineficacia del traslado que se encuentra viciado debido a la indebida información sobre los productos que ofreció el fondo privado y a condenar Colfondos S.A., al traslado de los aportes realizados a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, todo con sus respectivos rendimientos financieros e intereses. Lo anterior basado en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante Estuvo vinculado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS” hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” como cotizante desde el año 1976, de manera consecutiva hasta el 27 de junio de 1994.

SEGUNDO: Según el Extracto del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., el traslado como afiliado de mi apoderado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A se realizó El 14 de mayo del año 1996,

TERCERO. Manifiesta el actor que antes del trámite del traslado no recibió información que incluyera la proyección de la mesada pensional al momento de cumplir la edad, ni la diferencia en cada régimen, los riesgos y consecuencias del traslado de régimen pensional, la información se basó en que le convenía trasladarse al régimen pensional de ahorro individual porque se podía pensionar

cuando quisiera o reclamar todo el valor del bono pensional, aspecto que motivo al accionante a trasladarse de fondo de pensiones y con ello inducirlo en error.

CUARTO: Otro motivante que impulso el traslado de los afiliados del Instituto de Seguros Sociales a los Regímenes de Ahorro Individual fue el rumor de que ISS entraba en liquidación, lo que genero temor e incertidumbre en mi representado, y por consiguiente su impulso al cambio de régimen pensional.

QUINTO: Debido a lo anteriormente expuesto, el actor mediante derecho de petición con fecha de radicación 02 de junio de 2023, solicito a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que aceptara la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que en su momento realizó, y se proceda a ordenar el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SEXTO: La respuesta recibida de LA AFP COLFONDOS S.A., es la siguiente:

"Identificamos que a la fecha el traslado de sus aportes pensionales a Colpensiones no es viable ya que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación, que para el caso en particular es de 62 años hombres y en cumplimiento de la normatividad legal vigente artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993".

SEPTIMO: Igualmente, el accionante presentó derecho de petición el 14 de junio de 2023 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en la que solicitó la declaratoria de nulidad del traslado realizado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., sin que a la fecha se tenga respuesta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que han quedado expuestos comedidamente le solicito señor juez que una vez cumplido el trámite de un proceso laboral ordinario se declare:

- 1.- La nulidad del traslado al régimen de ahorro individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.
- 2.- Condenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A a trasladar los aportes realizados por el accionante, a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" tales como: Cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos su rendimientos financieros e intereses
- 3.- De igual manera y conforme a la primera declaración ordenar a Colpensiones a aceptar el traslado y recibir los aportes pensionales del accionante.

4.- Condenar a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS.

Aporto al señor juez las siguientes pruebas: que pretendo hacer valer a fin de que en su libre y sano criterio decida reconocer a favor de mi poderdante el petitum de esta demanda dejando claridad en la prueba aportada que a pesar de ser copias simples constituyen las resoluciones que la entidad demandada ha expedido

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Cesar Augusto Herrera Herrera.
- Derechos petición dirigido a Colfondos S.A radicado el 2 de junio de 2023.
- Respuesta del derecho de petición de Colfondos S.A de fecha 7 de junio de 2023.
- Derecho de petición dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
- Reporte de días acreditados de Colfondos S.A de fecha 2023-03-02

ANEXOS

. Poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 100 de 1993, con el propósito de unificar el sistema pensional colombiano introdujo dos regímenes los que denomino de prima media con prestación definida de origen solidario, el que establece el derecho con base en la edad y semanas cotizadas y el de Régimen de ahorro individual con solidaridad en el monto de los aportes del afiliado abonados a una cuenta de ahorros, pensiones de naturaleza distinta una de valor cierto y la otra de valor eventual.

Inicialmente, con la apertura de los Regímenes de Ahorro Individual para muchos afiliados, después de recibidas las precarias asesorías de la misma, creo en ellos una falsa ilusión al suponer que su mesada pensional sería superior que la del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y por esta razón fueron muchos los que decidieron creer en lo ofrecido y trasladarse.

Lo que no se tubo bien claro con respecto al Regimen de Ahorro Individual con Solidariada era la perversidad del sistema al no informar de forma clara y objetiva, que con dicho sistema de pensiones privadas las personas se jubilan con menos del 30% de su salario; es entonces cuando abusando de las condiciones de inferioridad y necesidad, inducen al trabajador al error a través de información engañosa, confusa e incompleta suministrada por el asesor de las Administradoras de fondos de pensiones, a cambio de ello prefieren guardar silencio profesional al no suministrar la información veraz, suficiente y trasparente que permita saber con anticipación los efectos desfavorables derivados de dicha afiliación (Artículo 251 del Código Penal, Artículo 83 de la Constitución Política) por lo tanto, existió el vicio del consentimiento cuando erróneamente mi cliente fue inducido a migrar al Régimen de Ahorro Individual por medio del asesor de COLFONDOS S.A.

El Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" establece en sus apuntes que es aplicable a las Administradoras de Fondos Privados en el numeral 1 del artículo 97 la obligación de dichas entidades en suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado"

De acuerdo a lo mencionado, es obligación de garantizar a los usuarios una afiliación libre y voluntaria, mediante la información suficiente, completa y comprensible, clara y transparente, la que alude a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, ventajas y desventajas, así como las consecuencias jurídicas del traslado. Así mismo, la Ley 795 de 2003, recalcó en su artículo 21 el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

En Sentencia SL 1688 de 08 de mayo de 2019 y SL 1421 del 10 de abril de 2019, disponen en la primera Sentencia que:

"La oportunidad de la información se juzga al momento del Acto Jurídico mas nó con posterioridad a la afiliación"

La Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, se remite a la SL 19447 de 2017 de la siguiente manera:

"El libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino

que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”

Lo anterior, para fundamentar lo que dispone COLFONDOS S.A su respuesta a las petición presentada en la que define no ser viable el traslado ya que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación, no es excusa, para ordenar el traslado de mi representante a la Administradora Colombiana de Pensione “Colpensiones” pues su deber principal como AFP era el deber de ilustrar a mi representado en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los regímenes pensionales, con el fin de que el próximo a afiliarse pudiera tomar decisiones informadas (Sentencia SL 1055-2022)

Ahora bien, normas que consagran el derecho a la pensión por vejez, han permitido disponer que entre el salario que sirve de base de cotización y el monto de la pensión, exista correspondencia, de tal manera, que el afiliado adquiriera una pensión ajustada al monto de sus cotizaciones, esto con el fin, no solo de garantizar la sostenibilidad del sistema, sino también de que el pensionado conserve su estatus social económico. En otras palabras, que en la transición que existe de trabajador a pensionado, no se afecte las condiciones de vida.

CUANTIA Y COMPETENCIA. –

Es competente el señor juez laboral del circuito donde reside el demandante por ser un proceso de seguridad social y la cuantía será valorada en el reconocimiento de las mesadas pensionales del actor

NOTIFICACIONES

Las del demandante en la carrera 14 número 7-18 de Cali, Móvil: 318-7160344, Email: supervisorherreraherrerasas@hotmail.com

Se me puede notificar a la siguiente dirección a la Cra. 5 No. 10-63, oficina 616, Edificio Colseguros de la ciudad de Cali, Tel.3154819029, Email: franklinlegro@gmail.com.

Las de la entidad demandada en la oficina de col pensiones en la carrera 42 número 7-10 barrios los Cambulos de la ciudad de Cali, Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Tel. 4890909.

A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A en la Calle 67 No. 7-94 Bogotá D.C. , Teléfono 3765155-3765066, Email: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Del señor juez atentamente,


RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA
TP. 74399 DEL CSJ
CC 16.639.993 de cali